



JSAP (4)

**PROCESO:** COOPROPIETARIOS  
**DEMANDANTE:** RAFAEL MANTILLA ORDOÑEZ C.C. 5.557.823  
CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA  
C.C. 37.795.447  
**DEMANDADO:** UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS  
NIT 890.210.919-3  
**RADICADO:** 2022-00465

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por RAFAEL MANTILLA ORDOÑEZ y CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Aclarar lo relacionado con la dirección electrónica [coosanjoyas.ph@gmail.com](mailto:coosanjoyas.ph@gmail.com), informada como lugar de notificación de la demandada, pues NO FUE MANIFESTADO bajo juramento que, no relaciona en la demanda la prueba que allega de formulación de actualización de datos suscrito por la demandada y tampoco aporta pruebas que acrediten este canal como lugar de notificación actualizado y habilitado por la UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS para recibir notificaciones, especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección, conforme lo exige el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aclarar en los hechos de la demanda: i) La suerte del proceso de impugnación de actas de asamblea conocida por el JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo radicado No 68001310300320220009000; ii) aclarar cuantos pagos, sus montos y las fechas en que los demandantes realizaron pagos en razón a la administración de la UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS, e iii) informar en los hechos de la demanda lo acontecido y el estado en que se encuentran los procesos ejecutivos que menciona.

3.- En el acápite de pruebas la parte demandante solicitó que se librara oficio para que “la parte demandada a aportar los correspondientes certificados de libertad y tradición que acrediten la titularidad del derecho real de dominio por parte de los miembros del consejo de administración que fueron elegidos en esta asamblea.” pese a ello, esta operadora judicial considera que si lo pretendido por la parte demandante es la vinculación al proceso de dichas personas, deberá cumplir con la carga impuesta en el Art. 85 del C.G.P.



4.- Ahora bien, igualmente deberá además de indicar la clase de proceso que pretende iniciar, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues lo que se observa es que las declaraciones escritas en la demanda van encaminadas a atacar las actas de asamblea donde se han realizado los ajustes de las cuotas de administración, debiendo individualizar cada acta y por tanto aclarar cada pretensión, se advierte igualmente que de esta aclaración depende la suerte del presente proceso.

5. Allegar un certificado de existencia y representación legal vigente a la fecha de presentación de la demanda, ya que el presentado con la demanda tiene fecha de expedición del tres de mayo del año 2022.

6. Presentar la totalidad de anexos y pruebas indicadas en el acápite correspondiente de la demanda, pues algunos no fueron allegados, pues el poder brilla por su ausencia el cual debe cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP y/o del artículo 5 del Decreto 2213 del año 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**